

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 227-2021-P-CPJP-YG

**FECHA:** 04 DE AGOSTO DE 2021

**MATERIA:** FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA:** RETENCIÓN INDEBIDA

**CONSULTA:**

En las causas de retención indebida ¿se procede por retención indebida o por obstaculización del régimen de visitas?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 29 DE DICIEMBRE DE 2021

**NO. OFICIO:** 1165-P-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 125.- Retención indebida del hijo o la hija.- El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.

Si el requerido no cumple con lo ordenado; el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación.

**ANÁLISIS**

Lo que está establecido en el artículo 125 Código de la Niñez y Adolescencia, son dos escenarios que es la retención indebida y la obstaculización al régimen de visitas, siendo en el primer caso cuando unos de los progenitores o cualquier persona retenga indebidamente al hijo o hija sobre el cual la patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro para lo cual se procederá a presentar una demanda de manera independiente, para lo cual por el principio de intereses superior del niño se atenderá y ordenara de manera inmediata, por el peligro eminente que pueda correr el niño, niña y adolescente, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra para lograr su

recuperación.

En el segundo caso es cuando unos de los progenitores obstaculicen el régimen de visitas y el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, en este tipo de eventos se tendrá que poner en conocimiento al jugador que conoce el régimen de visitas, para que con los motivos expuestos y apoyados de los informes correspondientes del equipo técnico que confirmen la obstaculización, así como la negativa por parte de unos de los progenitores de no dar cumplimiento con lo ordenado por la autoridad competente, podrá decretar el apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenarlo en resolución previa.

### **ABSOLUCIÓN**

Cuando se trate de retención indebida por parte de los progenitores o de cualquier persona en los casos que la patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, se procederá con una medida ante la autoridad competente por encontrarse en peligro eminente el niño, niña o adolescente, en los casos de obstaculización al régimen de visitas se tendrá la obligación de poner en conocimiento al juez que conoce y resolvió el régimen de visitas por existir falta de cumplimiento de lo ordenado por la propia autoridad.